

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EDGARDO MALDONADO ARCE Recurrente v. PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY, INC. H/N/C CLARO Recurrida	KLRA201500210	REVISIÓN JUDICIAL procedente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico Caso Núm.: JRT-2013-Q-0645 Sobre: Facturación
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2015.

El señor Edgardo Maldonado Arce (Maldonado Arce) compareció ante este foro, el 9 de marzo de 2015, mediante un escrito intitulado “*Moción para Apelar la Decisión de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones*”, a raíz de la desestimación de la querrela presentada por este ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (Junta Reglamentadora).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la determinación de la Junta Reglamentadora.

I

Conforme al contenido del expediente ante nuestra consideración, el 16 de octubre de 2013, la Junta Reglamentadora asumió jurisdicción de la querrela presentada por el señor Maldonado Arce. En dicha querrela, este objetaba el cargo facturado de \$1.20 por llamada al Reino Unido y el pago de cargos corrientes realizado por la cantidad de \$45.00, que no había sido acreditado a su cuenta. Además, alegó que confrontaba problemas de señal, eco y que las llamadas se caían, por lo cual solicitó la cancelación de su contrato sin los cargos de penalidad y un millón de dólares por sufrimientos y angustias mentales.

El 19 de mayo de 2014, mediante Resolución y orden, se ordenó a la parte querrellada presentar su alegación responsiva. Sin embargo, luego de varios incidentes procesales, no fue hasta el 22 de agosto de 2014, que la parte querrellada compareció mediante “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y/o Contestación a la Querrela”. En la misma, informó que le habían sido concedidos al querellante los ajustes por las cantidades objetadas de \$45.00 y \$1.20, y alegó que la querrela no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio, falta de jurisdicción y que la misma estaba prescrita. El querellante compareció el 21 de septiembre, mediante carta, informando que había renovado su contrato con la parte querrellada. El 7 de octubre de 2014, mediante Resolución y Orden, la Junta Reglamentadora procedió a señalar una conferencia transaccional a

ser celebrada el 4 de noviembre de 2014. Llegado ese día, comparecieron las partes, las cuales tuvieron oportunidad de dialogar, sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2014, la Junta Reglamentadora, desestimó la querrela presentada por el señor Maldonado Malavé por cuestión de academicidad y jurisdicción.

II

A. Academicidad

Un caso académico es "uno en que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente ...". *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). Véase *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 D.P.R. 927 (1993).

Una controversia puede convertirse en académica, cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho. *Pueblo en interés menor M.A.G.O.*, 138 D.P.R. 20 (1995); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 D.P.R. 115 (1988); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994); entre otros.

En *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717-718 (1991), nuestro más alto foro expresó que "al considerar el concepto de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales (caso o controversia) o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde".

Se han elaborado, sin embargo, una serie de excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la consideración de un caso que de otro modo resultaría académico en cuanto a su resultado o efecto inmediato. Por ejemplo, "cuando el caso ante el tribunal presenta una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir, *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973); *Moore v. Ogilvie*, 394 U.S. 814, 816 (1969); *So. Pac. Terminal Co. v. Int. Comm. Comm.*, 219 U.S. 498, 515 (1911); o cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten consecuencias colaterales de esta, que tienen vigencia y actualidad." Véase: R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, Vol. 1, 1986, págs. 122-126; L.H. Tribe, *American Constitutional Law*, 2da ed., Nueva York, Ed. Foundation Press, 1988; *El Vocero v. Junta de Planificación*, supra, págs. 124-126". *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra, pág. 936.

B. Jurisdicción de la Junta de Reglamentadora de Telecomunicaciones

La ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, para crear la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, establecer sus poderes y prerrogativas y proveer para su organización, establece en su sección 269, inciso (j):

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para adjudicar toda reclamación de daños y perjuicios causados por cualquier persona natural o jurídica a un usuario, excepto reclamaciones de compañías de telecomunicaciones y cable entre sí, como consecuencia de la violación de las disposiciones de este capítulo, los reglamentos aprobados por la Junta y el contrato de servicio entre el usuario y la compañía de telecomunicaciones o cable, hasta la suma máxima de cinco mil dólares (\$5,000) por incidente...

Cónsono a ello, la sección 265, inciso (a)(jj) de la ley precedentemente citada, en relación a los daños y perjuicios:

“Daños y perjuicios - Significará exclusivamente los daños económicos sufridos por el consumidor que surgen directamente del incumplimiento de este capítulo, de los reglamentos aprobados por la Junta y/o el contrato de servicio entre el consumidor y la compañía de telecomunicaciones o cable televisión.”

En el presente caso, las cantidades reclamadas por el señor Maldonado Arce fueron acreditadas a su cuenta por la parte querellada. También, a pesar de que el señor Maldonado Arce solicitó como remedio que se rescindiera el contrato sin cargo de penalidad por cancelación temprana, este, el 21 de septiembre de 2014, renovó su contrato con la querellada. Por lo cual, dicha actuación del

querellante, tornó su reclamo en uno académico; para todos los efectos prácticos, tornó la controversia en una inexistente.

En relación a la cantidad reclamada por concepto de indemnización, la ley habilitadora de la Junta Reglamentadora claramente dispone lo que constituye el concepto de daños y perjuicios, y la cantidad máxima a ser reclamada bajo su palio. Por lo tanto, al ser el reclamo del señor Maldonado Arce uno fuera del alcance de lo establecido por dicha ley, la Junta Reglamentadora carecía de jurisdicción para adjudicar el reclamo de daños por concepto de sufrimientos y angustias mentales que este presuntamente sufrió.

III

Por las razones antes expuestas, *confirmamos* la decisión de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones